



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *EXONERACION DE ALIMENTOS*

Radicado: 157593184001 2016--00252-00

Demandante: *SERGIO BARRIOS TORRES*

Demandado: *SERGIO BARRIOS GÓMEZ*

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS, instaurado por el señor *SERGIO BARRIOS TORRES* a través de apoderado judicial, contra el señor *SERGIO BARRIOS GOMEZ*.

I. Identificación de las partes

En el proceso de la referencia actúa como demandante el señor *SERGIO BARRIOS TORRES*, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.515.391 de la ciudad de Bogotá quien incoo demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, a través de apoderado judicial; contra el señor *SERGIO BARRIOS GÓMEZ*, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.057.598.557 de la ciudad de Sogamoso.

II. Hechos y pretensiones de la demanda

El señor *SERGIO BARRIOS TORRES* y la señora *MARÍA LUCÍA GÓMEZ*, sostuvieron una relación sentimental producto de la cual procrearon un hijo, hoy mayor de edad, llamado *SERGIO BARRIOS GÓMEZ*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

La madre del señor SERGIO BARRIOS GÓMEZ, actuando como representante legal del hoy demandado, en el año 1998 inició proceso de fijación de cuota alimentaria en contra el demandante y ante este Despacho Judicial con radicado No. B-51. Dentro del trámite de dicho proceso, entre SERGIO BARRIOS TORRES y la señora MARÍA LUCÍA GÓMEZ se suscribió un acuerdo de conciliación, según el cual el señor asumiría mensualmente el pago de determinada suma de dinero por concepto de cuota alimentaria.

El demandante manifiesta, que, ante el incremento de sus obligaciones patrimoniales, en el año 2017 inició un trámite ante este mismo Despacho, tendiente a que se revisará y de ser el caso se autorizará la disminución del monto de la cuota alimentaria. El cual tenía el radicado Nro. 2016-0252 y terminó con un acuerdo conciliatorio, según el cual el señor SERGIO BARRIOS TORRES, asumiría por concepto de cuota alimentaria un valor equivalente al 17% de su pensión de retiro, más una cuota adicional equivalente al 17% de la prima de servicios.

De conformidad con el registro civil de nacimiento del demandado SERGIO BARRIOS GÓMEZ, este cumplió la edad de veinticinco (25) años el día 8 de agosto del año 2020. De acuerdo a lo anterior, mensualmente y hasta la fecha, a pesar de la edad del demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, ha seguido realizando mes a mes los descuentos del salario y la prima de servicios de mi poderdante.

El demandado SERGIO BARRIOS GÓMEZ, cuenta actualmente con más de 25 años de edad, mi poderdante asegura que este no se encuentra impedido física ni mentalmente para desarrollar una labor u oficio que le permita subsistir por sus propios medios y solventar sus necesidades básicas.

El señor SERGIO BARRIOS TORRES afirma que su situación económica se ha venido desmejorando mensualmente, ya que el descuento que le realizan cada mes actualmente equivale a UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$1.581.061). Y que, desde el mes de agosto, hasta la fecha, se han realizado descuentos al salario y la prima de servicios de mi poderdante que ascienden a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$12.731.702)

En relación a los hechos antes esbozado el demandante en el escrito de demanda, pretende que:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Se declare la exoneración del demandante señor SERGIO BARRIOS TORRES de la obligación de pago de la cuota alimentaria decretada por su despacho el ocho de mayo de 2017 a favor de SERGIO BARRIOS GÓMEZ, con fundamento en la terminación de la obligación alimentaria por superar el alimentado la edad límite de 25 años, y como quiera que este no se encuentra impedido ni física ni mentalmente para desarrollar una labor u oficio que le permita subsistir por sus propios medios y solventar sus necesidades básicas.

De conformidad con lo anterior, se decrete el levantamiento de la medida de embargo y retención de los salarios y prestaciones sociales del señor SERGIO BARRIOS TORRES.

Se ordene oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, con el objeto de que dejen de realizar los descuentos por nomina que se le vienen practicando mensualmente a la pensión de retiro y prima de servicios de mi poderdante.

Se ordene oficiar a la autoridad de Migración, con el objeto de que se levante el impedimento para salir del País de mi poderdante.

Se ordene el pago de los dineros que hayan sido descontados y retenidos a mi poderdante, desde el momento en que cesó la obligación alimentaria, es decir, desde el día 8 de agosto de 2020 en adelante.

Que en caso de que el demandado haya procedido al cobro de sumas descontadas y retenidas a mi poderdante, causadas a partir del 8 de agosto de 2020, se ordene la devolución de dicho dinero a favor del aquí demandante.

En caso de oposición se condene al demandado al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Contestación de la demanda

En el presente proceso la parte demanda a pesar de que se notificó en debida forma, no contestó la demanda.

IV. Tramite, pruebas y alegato de conclusión



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia; a través de auto del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por no haber subsanado en forma la demanda; se deja constancia que el día doce (12) de mayo de 2021, no corren términos judiciales en el presente proceso, en razón a que este despacho judicial se unió al PARO NACIONAL programado para esta fecha.

El apoderado del demandante presenta RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2021, notificado por estado del 11 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia y presentó también una solicitud de adición a los autos, el proceso entro al despacho para una revisión exhaustiva del mismo y mediante el auto de fecha nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) en el cual se decidió, ADMITIR LA DEMANDA.

La parte demandada apporto la evidencia de la diligencia de notificación al demandado, por medio del auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no se tuvo en cuenta como quiera que la dirección electrónica a la cual fue enviada no había sido comunicada al despacho, por medio del auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y a petición del apoderado del demandante se ordena oficiar la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ a efectos de que informara de manera INMEDIATA este despacho la dirección de notificación tanto física o electrónica personal y/o institucional, que posea el demandado y que hayan sido por el reportada a la Institución Educativa.

La UNIVERSIDAD DE BOYACA remiten los datos del demandado así: -Dirección: Calle 20 A No. 9-30 Sogamoso, Teléfono: 7750031, Celular:3142834976, correo electrónico: zeroxlinkser@hotmail.com, sbarrios@uniboyaca.edu.co

Se puso en conocimiento de la parte la información enviada por la UNIVERSIDAD; a través de memorial el apoderado del demandante hizo llegar las evidencias de la diligencia de notificación de que el Decreto 806 de 2020 de acuerdo con la información suministrada por la UNIVERSIDAD DE BOYACA, en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se tiene por notificado en debida forma al demandado y además de ello se deja constancia de que NO contesto la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Se tendrán en cuenta como prueba:

Las documentales aportadas por la parte demandante, ya que al no haber contestación de la demanda no se presentó tacha a ningún documento y se les da el valor probatorio que la ley le otorga en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

No hay lugar a los alegatos de la conclusión debido a que se está dictando sentencia anticipada

V. Consideraciones para resolver

Procedencia de la Sentencia anticipada:

Tal como lo establece Inciso Segundo del Parágrafo 3 del Art. 390 del C. G. P., establece:

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

La sentencia anticipada encuentra fundamento también en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sal Civil, tiene establecido:

...



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio). ...

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 2, del inciso segundo del artículo antes mencionado: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**, veamos las razones:

Como ya se mencionó anteriormente el despacho tomo la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 y se fundamenta en el inciso segundo del numeral 2; pues no existe dentro del proceso pruebas por practicar, pues en primer



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

lugar al no haber contestación de la demanda no se presentaron excepciones, ni oposición a las pretensiones, lo que conlleva al despacho a ver que no hay pruebas por practicar.

De otro lado el demandado como ya se ha reiterado en múltiples ocasiones no contesto la demanda a pesar de que el despacho hizo todo lo necesario para asegurarse de que fuese notificado en debida forma; al respecto el Código General del Proceso indica que:

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Como bien se evidencia de la lectura del artículo 97, la no contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos; otro motivo más que sirve de soporte al despacho para entrar a dictar sentencia anticipada ya que no hay controversia sobre los hechos u oposición a las pretensiones.

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y las partes se encuentran debidamente vinculadas al proceso.

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

El demandante allegó al proceso el respectivo registro civil de nacimiento de su hijo, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme las disposiciones del Decreto



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

1260 de 1970 y arts. 244 y 245 del Código General del Proceso documento que además no fue tachado por el demandado, por lo que sirve de plena prueba y es indicativo de que entre las partes existe vínculo de parentesco con efectos civiles, y por supuesto, están legitimadas por activa y por pasiva, para participar en el presente juicio. Con esto, se asegura el primer presupuesto para la acción de alimentos, esto es, el parentesco entre las partes.

Se aporta también el acta de conciliación que se suscribió en este despacho dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, Nro. 2016-00252; la cual soporta la existencia de una obligación vigente que cumple el demandante a favor del demandado.

Asunto a resolver

Procede el despacho a establecer si hay lugar a exonerar al señor **SERGIO BARRIOS TORRES** de la obligación alimentaria a favor de su mayor hijo **SERGIO BARRIOS GOMEZ**, con fundamento en las pruebas aportadas en el presente asunto y de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales vigentes.

Presupuestos jurídicos aplicables al caso

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios.

Al respecto la obligación la Corte Constitucional ha dicho que:

“La obligación alimentaria es aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma. De ella se desprenden dos elementos básicos: (i) el derecho de una persona a recibir unos recursos y (ii) el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos. Para hacer exigible la obligación alimentaria deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir; (ii) la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y (iii) un título que sirva de fuente de dicha obligación, como ocurre con la ley o con el acuerdo de voluntades” (T-731 de 2014)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Ahora bien, el tema del cual debemos establecer presupuestos jurídicos y jurisprudenciales es acerca de los alientos de mayores, en ese orden de ideas es propio traer a colación lo dicho también por la Corte Constitucional: ***“DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD - Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” (T-854 de 2012)***

El máximo Tribunal Constitucional ha puesto en consideración que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe estar limitado para que dicha obligación no se torne perpetua, esto es lo que advierte la Corte en la Sentencia de Tutela antes citada por este despacho.

Es importante la postura de la Corte pues permite que no se entienda la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, ya que es el plazo máximo posible para invocar la condición de estudiante.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

Análisis del caso en concreto

Como bien lo expresa en las pretensiones de la demanda, el demandante solicita que se declare la exoneración de la cuota de alimentos que paga a su mayor hijo, por cuanto para el ya no debe continuar asumiendo esta obligación que por ley le correspondió y asumió cuando su hijo era un menor, la cual se extendió a un después de adquirir la mayoría de edad, teniendo en cuenta su condición de estudiante.

En este entendido es de analizar si existen razones suficientes para decretar dicha exoneración; el señor SERGIO BARRIOS TORRES, cumple con la cuota de alimentos a favor de su hijo desde el año 1998, exactamente el día 18 de febrero de ese año, siendo fijada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO a favor SERGIO BARRIOS GOMEZ representado por MARIA LUCIA GOMEZ BECERRA producto de un acuerdo conciliatorio; este hecho hace ver al despacho que al menor en esa época no le faltaron los recursos económicos para tener un desarrollo pleno y una vida optima; dicha cuota la recibió la señora MARIA LUCIA a favor de su hijo hasta el año 2017; dado que el demandante SERGIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

BARRIOS TORRES, inicio un proceso para disminuir la cuota de alimentos en el año 2016; es de aclarar que para la fecha de esta disminución el señor SERGIO BARRIOS GOMEZ contaba con 20 años de edad pues el acta de conciliación que también se suscribió ante este despacho tiene fecha del 08 de mayo de 2017 como bien consta en el expediente del proceso.

Desde el mes de abril del año 2017 el ya mayor de edad SERGIO BARRIOS GOMEZ, recibía de su padre por concepto de un valor equivalente al 17% de la pensión de retiro, más una cuota adicional equivalente al 17% de la prima de servicios; es decir que el joven SERGIO BARRIOS GOMEZ ha recibido una suma considerable por parte de su padre para que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “*Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro*”

Es de resaltar que la edad promedio en que una persona en Colombia acceda a la educación Superior, según el Ministerio de Educación Nacional es de entre 17 y 21 años; las carreras universitarias en su gran mayoría oscilan entre 10 a 12 semestres; el despacho denota en el presente que desde la fecha de la reducción han transcurrido 6 años lo referente a 12 semestres académicos en cualquier universidad del país, lo que lleva a concluir al despacho que este término es más que suficiente para que el señor SERGIO BARRIOS GOMEZ quien a la fecha de esta providencia cuenta con 26 años y 10 meses de edad, haya pues terminado una carrera universitaria y sea capaz de sostenerse por sí solo, sin ser necesario que continúe recibiendo una cuota alimentaria de su padre.

Ahora verificando el expediente de reducción de cuota alimentaria, encontramos que el demandado, para el primer semestre del año 2017 se encontraba cursando TERCER SEMESTRE de la Carrera de Derecho en la Universidad de Boyacá (folio 58), conforme a lo anterior al final de dicho año tenía que haber cursado 04 semestre, es decir que al finalizar el año 2020, debió a ver cursado los 10 semestre reglamentarios, a la fecha es lógico inferir que su procedo formativo ha culminado, por lo menos en pregrado.

Cobra especial relevancia la falta de contestación de la demanda, siendo esta la oportunidad que hubiese tenido el demandando de justificar las razones por las cuales eventualmente a la fecha no hubiese terminado sus estudios, sin embargo, no encuentra el despacho justificación alguna, pues tal como enunciara en líneas anteriores, el demandado a la fecha cuenta con 26 años y 10 meses de edad, es decir que el límite de los 25 años se ha superado ampliamente, tiempo que como se analizara resultó más que suficiente para culminar su formación universitaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

En relación al alimentante es claro y evidente que el señor SERGIO BARRIOS TORRES, ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria, es propicio señalar que actualmente el señor tiene 52 años de edad y sus condiciones económicas y necesidades básicas han cambiado, si bien es cierto su hijo tiene más de 25 años, esta razón es una de las que el despacho toma de referencia para dar el sentido del fallo, pues es notorio que como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia: *“Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria”¹.*

De conformidad con lo expuesto, el despacho considera que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor SERGIO BARRIOS TORRES a favor de su hijo SERGIO BARRIOS GOMEZ, atendiendo las circunstancias personales del alimentario, esto es, que superó ampliamente la mayoría de edad como lo certifica su registro de nacimiento, ha tenido la capacidad y los recursos económicos para haber culminado una carrera profesional, no sufre ninguna enfermedad o condición especial que impida que vele por su propio sostenimiento; es por ello que resulta procedente acceder a la pretensión del demandante y exonerarlo de la obligación alimentaria, con las demás consecuencias que se derivan de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

Resuelve:

PRIMERO. - **ACCEDER** a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor SERIO BARRIOS TORRES contra su hijo SERGIO BARRIOS GOMEZ
SEGUNDO. - **EXONERAR** a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, al señor **SERGIO BARRIOS TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.515.391 de la obligación alimentaria respecto a su hijo **SERGIO BARRIOS GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.057.598.557, cuota

¹ Ibídem



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

que fue señalada por este Juzgado el 08 de mayo de 2017, en acta de conciliación dentro del proceso con radicado 157593184001-2016-00252-00., conforme a la parte motiva.

TERCERO. CANCELAR, todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de fijación de cuota alimentaria y disminución de la misma, que aparezcan decretadas.

CUARTO. - Hágase entrega de los dineros consignados desde el mes de marzo y lo que en adelante se generen por concepto del proceso 2016-00252-00, al señor **SERGIO BARRIOS TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.515.391, hasta que se levante las medidas y se suspenda por CREMIL el pago de la cuota.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a el demandado no realizo oposición.

SEXTO: En firme la presente decisión, téngase por TERMINADO el presente proceso y, ARCHIVASE las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00097-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

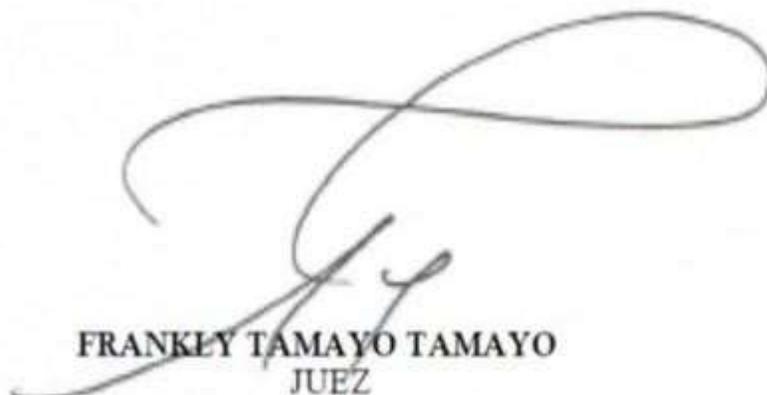
DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA)

- Se decreta la documental allegada y la obrante dentro del plenario.
- OFICIOS: Se decreta los oficios solicitados en el incidente de nulidad presentado, por lo cual OFICIESE a la empresa CLARO con la dirección de la ciudad de Bucaramanga aportada, en los términos requeridos. Igualmente, OFICIESE al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, a fin de que permita la revisión del proceso referido por el incidentante, para ello requiérase que envíe el link respectivo.
- TETIMONIOS: Se decreta el testimonio del señor ANDRES DAVID ROJAS BELTRÁN, quien será escuchado en audiencia que será fijada una vez se obtenga respuesta de los oficios ordenados.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)

- Se decreta la documental allegada y la obrante dentro del plenario.
- TETIMONIOS: Se decreta el testimonio de la señora MARITZA ROJAS VELANDIA, quien será escuchado en audiencia que será fijada una vez se obtenga respuesta de los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

A efectos de resolver lo solicitado en los memoriales que anteceden, habrá de establecerse que no se tendrá en cuenta la partida de bautismo allegada y que corresponde al señor JOSE ISMAEL SUANCHA CHOCONTA, como quiera que la misma no se configura como prueba para demostrar el estado civil según lo determina la Ley 92 de 1938, y por ende con aquel no se puede demostrar la filiación de aquel con el causante, por lo cual no habrá de reconocerse en calidad de herederos por transmisión a los señores FLORIBERTO SUANCHA SUANCHA, MARIA ENELSE SUANCHA, WILSON SUANCHA SUANCHA, ELVER HILDEBRANDO SUANCHA SUANCHA, OTILIA SUANCHA SUANCHA, BLANCA MYRIAM SUANCHA SUANCHA, LUZ JANETH SUANCHA SUANCHA,

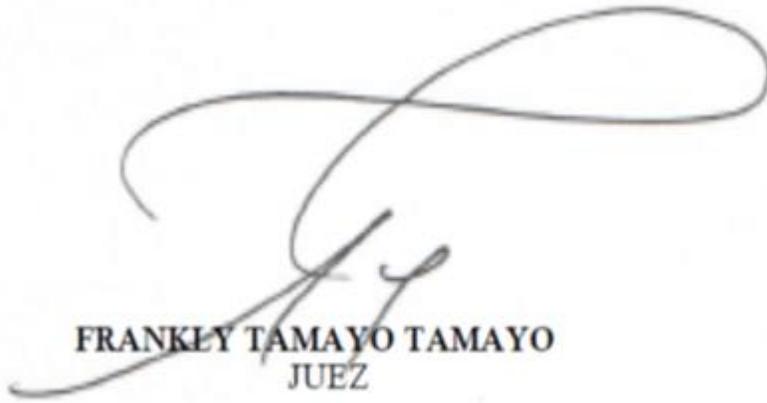
De otra parte y como quiera que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, allegando el registro civil de nacimiento de la señora MARIA CELINA SUANCHA, quien fuera hija del causante, habrá de reconocerse en calidad de heredera a la señora BLANCA MYRIAM NOMESQUE SUANCHA en representación de su progenitora MARIA CELINA SUANCHA, hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES, en calidad de apoderado judicial del señor FABIO NELSON SUANCHA NOMESQUE, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En atención al memorial allegado el 23 de marzo de 2021, no habrá de tenerse en cuenta las notificaciones aportadas como quiera que no se establece en debida forma quien procedió a la notificación y no existe certificación alguna de empresa de correos que corrobore que las personas fueron debidamente notificadas, importante recordar el contenido del Art. 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que son las dos posibilidades para notificar actualmente, debiendo acatar el procedimiento establecido en las normas citadas, teniendo en cuenta la importancia de la Notificación.

NOTIFÍQUESE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de Abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



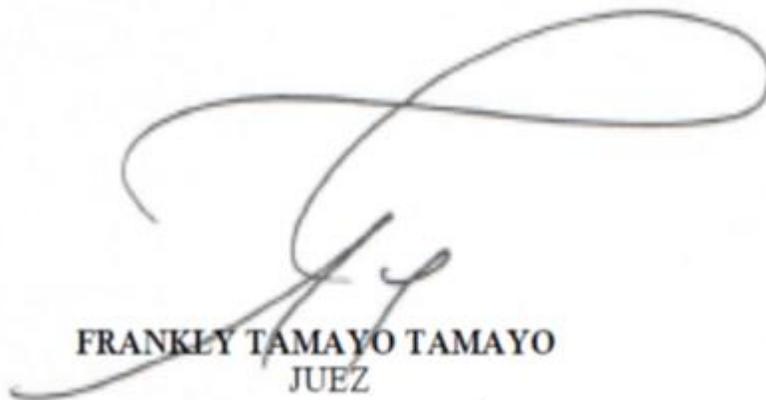
Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado en el memorial allegado el 28 de marzo de 2022, y se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 28 de febrero de esta misma calenda, por lo cual se le otorga el término de treinta (30) días a efectos de notificar en debida forma al accionado, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: FILIACION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00166-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que se radicara el 03 de marzo de 2022, por secretaria proceda OFICIESE al **INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY S.A.**, a fin de que informe a este despacho si en sus archivos se encuentra a disposición material genético de quien en vida respondiera al nombre de **CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO**.

De otra parte y ante lo solicitado por el Dr. Cristancho, el mismo será tenido en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

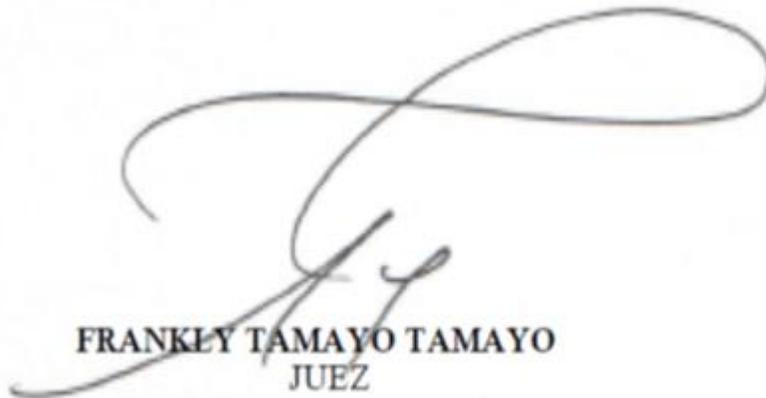
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00174-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el día 03 de marzo de 2022, es importante observar que según respuesta remitida el 01 de septiembre de 2021, la empresa para la cual labora el ejecutado acato la orden de embargo ordenada, por tal razón, y previo a resolver lo solicitado, por secretaria infórmese si existen dineros a favor del presente trámite. De existir los mismos, ingrésese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00179-00

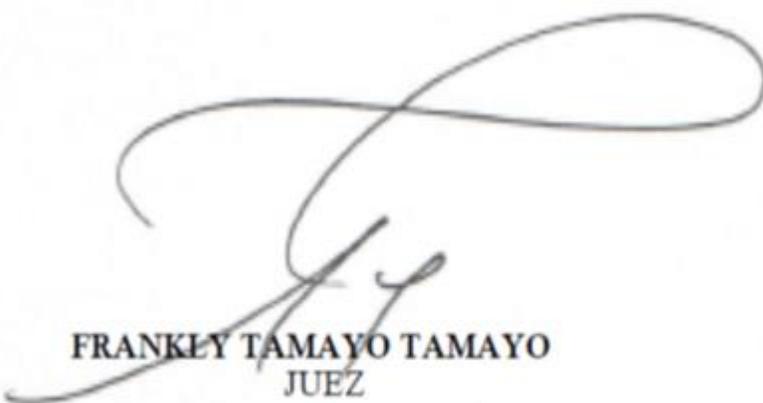
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el auto diado el 13 de diciembre de 2021, y ante los argumentos plasmados, menester es aclarar que el traslado que se hiciera el 28 de diciembre de 2021, tal y como se desprende de la lista fijada en el micrositio corresponde al traslado del recurso interpuesto contra el auto de fecha 13 de diciembre del año 2021, que por tal motivo, le cabe razón a la memorialista en establecer la contradicción en que se incurre en el auto aclarado, error que deriva en una resolución que afecta en grave medida el trámite procesal, que por ello y en atención a lo expuesto en el art 132 del C.G. del P., menester realizar control de legalidad a lo actuado y sustentado en la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se expone que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a la parte se dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2022, por lo antes expuesto.
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)





Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

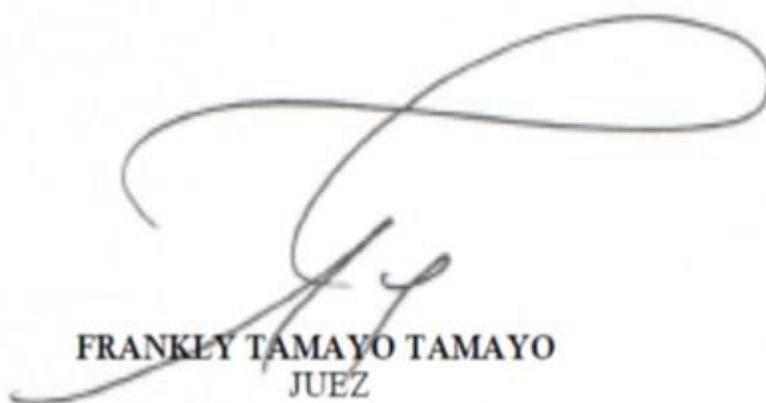
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00187-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto por el Curador designado, y ante su no aceptación se procede a su relevo y en tal sentido se dispone: designar a la Dra. JOSE BERNANDO ROJAS ROJAS quien puede ser notificad al correo electrónico josebernador2016@gmail.com . Por secretaría OFICIESE de conformidad.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: LICENCIA PARA ENAJENAR

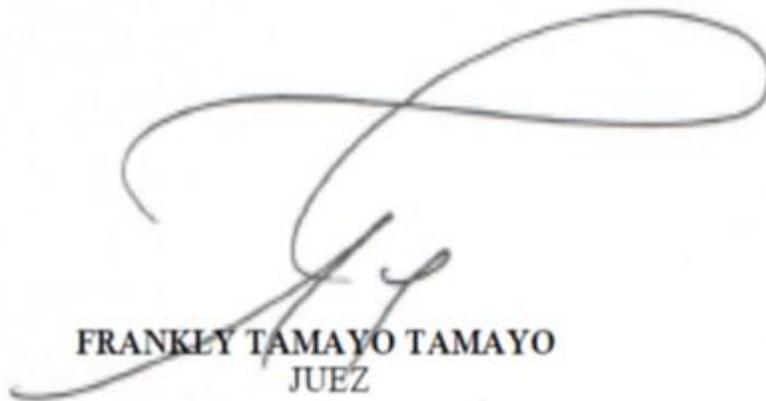
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la Comisaria de Familia de Gámeza respecto a la verificación de derechos de la menor, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00219-00

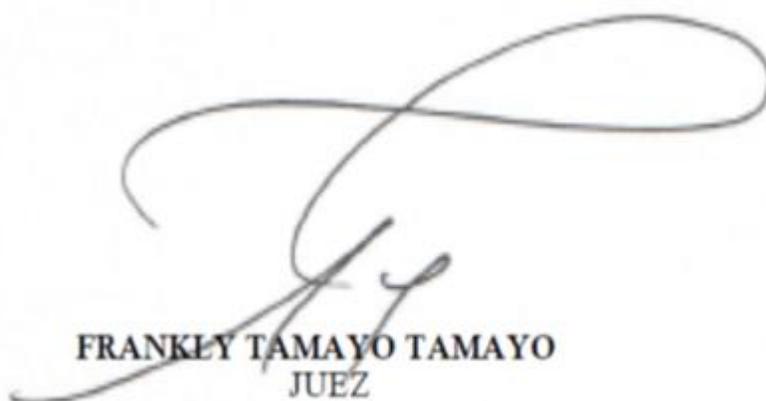
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a manifestarse sobre el memorial que se allega, apórtese constancia de la empresa de correos que certifique lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

De otra parte, se autoriza la notificación de la demandada a la nueva dirección aportada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



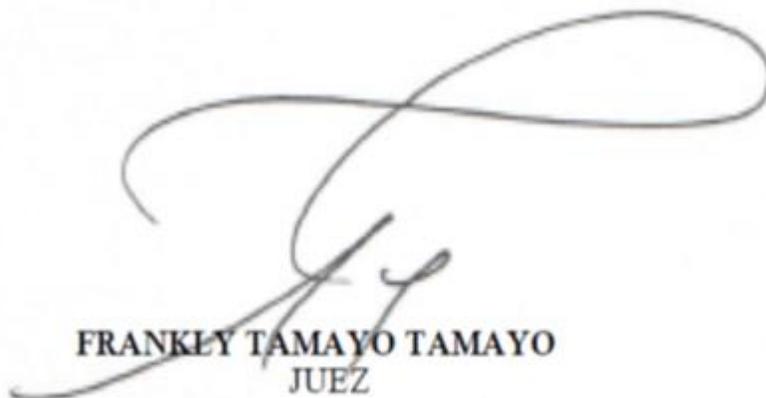
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

De las respuestas dadas por los arrendatarios requeridos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados. Una vez cobre ejecutoria este proveído, ingrédese al despacho para fijar nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: Alimentos

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00270-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada en término, el Apoderado de la parte demandante pretende el ALLANAMIENTO A LA DEMANDA conforme lo establece el Art. 98 del C. G. P., sería el caso proceder a dictar Sentencia, sin embargo, el despacho advierte que el apoderado no cuenta con el poder suficiente para el allanamiento, pues así lo contempla el Artículo 99 del C. G. P. Ineficacia del allanamiento:

...

4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.

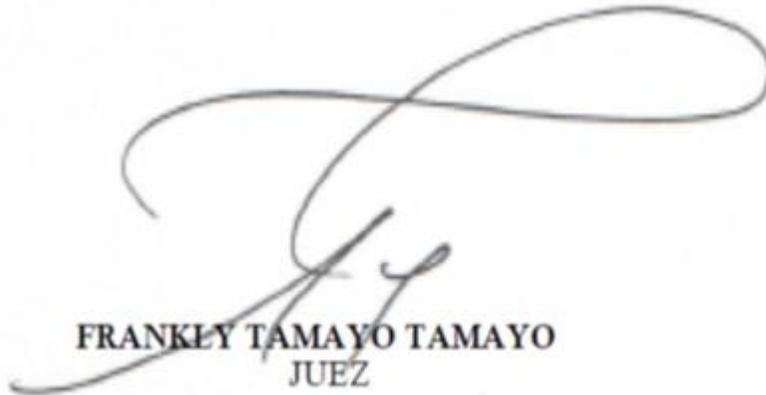
...

Verificado el poder aportado, es claro que Apoderado carece de la facultad para allanarse.

Pese a lo anterior la norma establece que en cualquier momento antes de dictar Sentencia, el demandado podrá allanarse, por ende, el señor apoderado podrá allegar el respectivo poder con dicha facultad o en su defecto lo podrá manifestar el mismo demandado.

En firme el presente auto, vuelvan las actuaciones al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de Abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GERRERO PASMIÑO

Secretario (E)



Proceso: INCREMENT ALIMENTOS

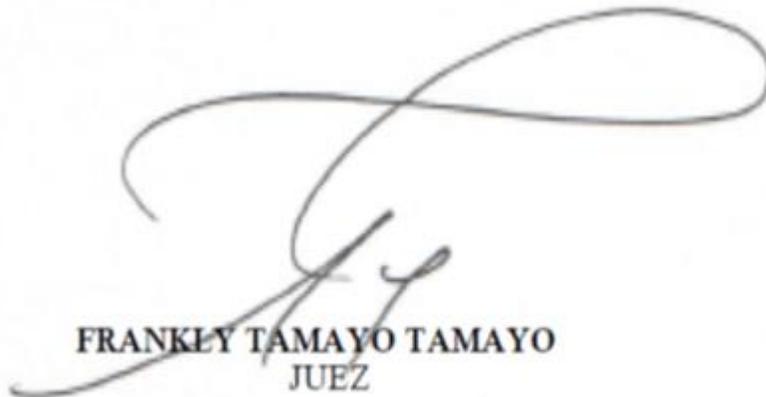
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00291-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales debe descorrerse traslado por secretaría conforme al art 110 del C.G. del P., por el termino de Tres (03) días conforme lo señala el inciso sexto del Art. 391 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de Abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00346-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda por considerar que, en razón a la cuantía, este Juzgado no era para conocer la presente mortuoria.

Manifiesta la apoderada recurrente la demanda de sucesión intestada se impetro el día dieciséis (16) de diciembre del año próximo pasado; que el juzgado mediante al auto atacado rechaza la demanda por cuanto la cuantía anunciada era de \$137.000.000, que por ello no es competente por ser un trámite de menor cuantía conforme el art. 25 del C.G. del P., lo que conlleva a que la competencia sea del Juez Civil Municipal en primera instancia.

Que no comparte las apreciaciones del despacho como quiera que la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2021 ante los Jueces de Familia en primera instancia según lo reglado por el art 22. Del C.G. del P., y por ende la cuantía que debía haberse tomado es la de dicho año, cuando los 150 SMMLV correspondían a la suma de \$136.800.000, y no la del año siguiente como se realizó.

CONSIDERACIONES,

A efectos de resolver, encuentra este Despacho que los reparos presentados contra el auto atacado tienen fundamento, pues en verdad, la cuantía con la cual debía haberse tenido en cuenta era la del año en que se presentó la acción y no la del año que cursa, como erróneamente se realizó, por ello habrá de disponerse la revocatoria del auto atacado y revisarse la posible admisión de la misma, por lo cual se

RESUELVE

- 1.- Revocar el proveído de fecha 24 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias:



- A) Aclárese el numeral tercero del acápite de hechos, en el sentido de establecer que el señor ELVER JOSE ULLOA SANTAMARIA no actúa en calidad de sucesor de la de cujus, sino en su calidad de cónyuge supérstite.
- B) Como quiera que en la relación de bienes sucesorales se establece que el avalúo de los mismos es la suma de \$160.000.000 y en el acápite respectivo a la cuantía se establece que la misma solamente es de \$137.000.000, debe hacerse claridad en cuanto a la verdadera cuantía del presente trámite.
- C) Dentro de los anexos de la demanda se allega copia del registro civil de nacimiento de la señora MAIRA ALEJANDRA ULLOA GUZMAN, sin embargo, en parte alguna de los hechos a aquella se hace relación como posible heredera de la causante, subsánese o aclárese lo misma.
- D) Alléguese copia del registro civil de defunción de la de cujus,

De lo subsanado, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: INCREMENTO DE ALIMENTOS

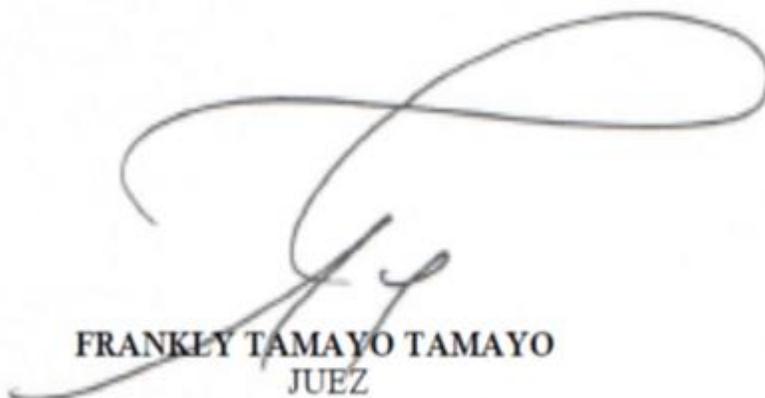
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00017-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito que deberá ser corrido su traslado por secretaría conforme el art 110 del C.G. del P., por el termino de tres (3) días conforme lo establece el inciso sexto del Art. 391 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00018-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y NO contesto la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

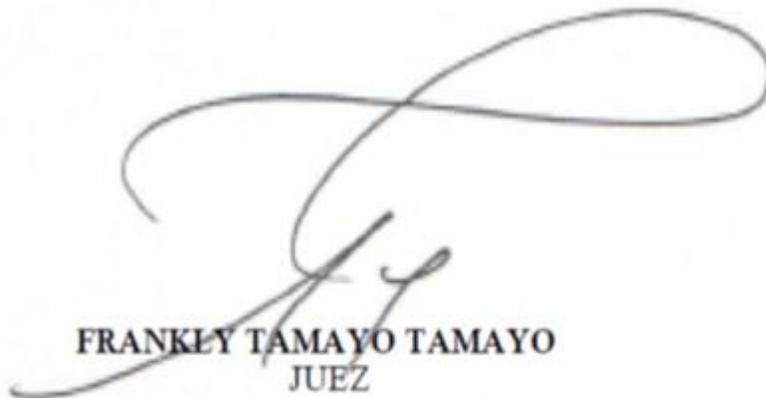
No contesto la demanda.

Por SECRETARIA Consultar la base de datos ADRES a fin de verificar si el progenitor está afiliado al REGIMEN CONTRIBUTIVO, en caso afirmativo sin necesidad de Auto oficiar a la EPS para que informe los datos del empleador a quien a su vez se la oficiara para que certifique los ingresos del trabajador.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Inciso Segundo del Art. 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza a la secretaria para que se comunique con los sujetos procesales informándoles acerca de la Audiencia y el mecanismo para su realización.



NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)



Proceso: NULIDAD
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00034-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento de entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la presente acción, no obstante, observamos que, si bien la demanda fue presentada por apoderado judicial, este manifiesta que su actuación se reduce a la presentación de la misma y para continuar con el trámite la parte actora solicita la concesión de amparo de pobreza y la designación de abogado de pobre para que continúe con el trámite procesal.

Respecto del Amparo de Pobreza, la Corte Suprema de Justicia, en Auto donde recoge la postura de los Altos Tribunales, señala:

...

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

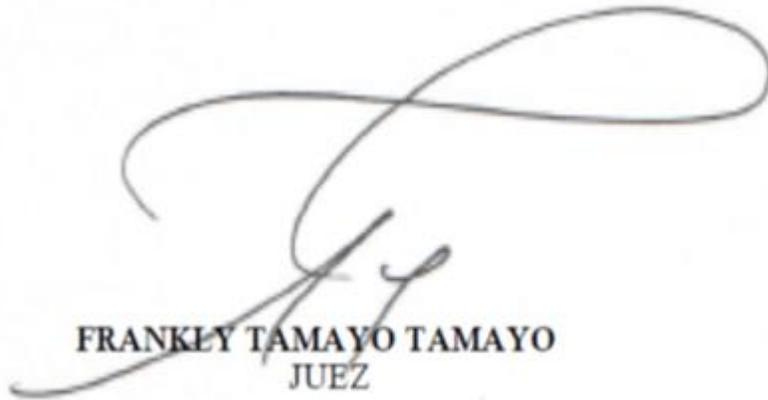
... (FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente AL2871-2020 Radicación N.º 86386).

Conforme lo anterior y en el entendido que cualquier actuación que emane de este Despacho Judicial requiere de la asistencia de un apoderado judicial, y en aras de no limitar o impedir el acceso real y material a la Justicia, este Despacho verificando que en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos de que trata el art 152 del C.G. del P., se dispone:

- 1.- Conceder amparo de pobreza a la accionante señora SULLY VANESSA AGUIRRE CUSBA.
- 2.- Conforme lo anterior OFICIESE a la Defensoría del Pueblo, a efecto de que proceda a designar a la demandante señora SULLY VANESSA AGUIRRE CUSBA, abogado de pobre.
- 3.- Una vez comunicado lo anterior y designado el profesional del derecho respectivo, se procederá al estudio de la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2022, siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

Secretario (e)